



Juicio No. 17576-2022-00720

**UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA - 6.**

Quito, jueves 8 de septiembre del 2022, a las 17h11.

**VISTOS:** Ab. Karool Insuasti Delgado, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer y la Familia, en virtud del sorteo de ley, me he constituido como Jueza Constitucional y he avocado conocimiento de la presente acción constitucional de hábeas data, presentada por el **DR. CRISTIAN JAVIER QUIROZ RAZA** en calidad de procurador judicial otorgada por los señores Mariela Plaza Buitrago y Mauricio Bueno Plaza, como accionantes, en contra de **PABLO GARCES VELALCAZAR** en calidad de representante legal del **SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR- INTEDENCIA DE COMPAÑIAS**; como accionado; y, se contará además con el doctor Íñigo Salvador, Procurador General del Estado, por tratarse de una institución que pertenece al Estado; en atención a lo solicitado por los accionantes, se ha resuelto en audiencia oral correspondiente y se ha anunciado la decisión de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo el momento de reducir a escrito lo resuelto, en cumplimiento a lo establecido en el art. 76 numeral 7 literal l) de la constitución, lo hace bajo las siguientes fundamentaciones:

**PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:** Comparece en calidad de accionante el señor **DR. CRISTIAN JAVIER QUIROZ RAZA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1706770391, de estado civil casado, mayor de edad, de ocupación abogado, domiciliado en la calle Luis Cordero E9-102 y Av. 6 de Diciembre en la ciudad de Quito, en calidad de procurador judicial de los señores Mariela Plaza Buitrago y Mauricio Bueno Plaza, conforme se desprende del Escritura de Procuración Judicial.

**SEGUNDO.- IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA:** La identificación de la autoridad, Órgano o persona natural o jurídico contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción: **PABLO GARCES VELALCAZAR** en calidad de Intendente Regional Quito, de la **SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR- INTEDENCIA DE COMPAÑIAS**, en su lugar de trabajo ubicado en la calle ROCA 660 y Av. Amazonas, de la ciudad de Quito.

En la presente causa, se ha contado con el señor Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador

General del Estado, a quién se le ha notificado con el contenido de la presente demanda de acción de protección, en su despacho ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y Arízaga, edificio Amazonas Plaza de esta ciudad de Quito, Provincia de Pichincha.

**TERCERO.- LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO. SI ES POSIBLE UNA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS. LA PERSONA ACCIONANTE NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR LA NORMA O JURISPRUDENCIA QUE SIRVA DE FUNDAMENTO A SU ACCIÓN:**

## II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

**2.a)** Mis representados, son accionistas de la compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDECON ECUADOR SA, en liquidación. Tal como se desprende del certificado electrónico emitido por la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, de fecha 5 de agosto del 2022 a las 11:25:19, constante con código de barras para su legalidad.

**2.b)** La Compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDECON ECUADOR SOCIEDAD ANONIMA se constituyó mediante escritura pública otorgada el 2 de agosto del año 2006, ante el Notario Vigésimo Quinto del Cantón Quito, debidamente inscrita en el Registro Mercantil del referido Cantón, con fecha 17 de agosto del año 2006, bajo el Número 2165, Tomo 137.

**2.c)** Mediante Resolución No. SCVS-IRQ-SD-16-0318, de fecha 12 de febrero del año 2016, suscrita por el Doctor Camilo Valdivieso Cueva, Intendente de Compañías de Quito, resolvió "DECLARAR disuelta de oficio a la compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDECON ECUADOR S.A. con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito...", Resolución que se halla inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Quito con fecha 24 de junio del año 2016.

**2.d)** Mediante Resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-SD-2018-00000193, de fecha 8 de enero del año 2018, el señor Abogado Álvaro Guivernau Backer, en su calidad de Intendente de



compañías de Quito Delegado, se emitió el nombramiento de Liquidador de la compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDECON ECUADOR S.A., a favor del Doctor Victor Hugo Damián Aucancela, nombramiento inscrito el 22 de enero del año 2018; fecha desde la cual éste asumió representación legal de la referida compañía designación que se realizó en reemplazo de señora CPA Blanca Isabel Herrera Ordóñez

2.e) Mediante oficio de fecha 26 de noviembre del 2021, la accionista mayoritaria de la compañía COLDECON SA, seora Mariela Plaza Buitrago, por sus propios y personales derechos, solicito a la Superintendencia de compañías, información y formuló el siguiente requerimiento:

*"1. Se me informe en calidad de accionista y titular del 60% de las acciones de la Compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDECON ECUADOR SA, las gestiones, dentro del marco de las competencias efectuados por el señor VICTOR DAMIAN AUCANCELA, en calidad de liquidador de la referida Compañía; específicamente en lo relacionado al Inventario y Balance inicial de liquidación*

*2. Que dado el evidente incumplimiento de los funciones por parte del señor VICTOR DAMIAN AUCANCELA, no solo para la Compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDECON ECUADOR SA, sino para con la propia Superintendencia de Compañías, solicito que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 de la Resolución No. SCU.DIOLQ 2013.013 que contiene el Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandito por acciones y de responsabilidad limitada y cancelación del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeros, se disponga su remoción, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 390 de la Ley de Compañías*

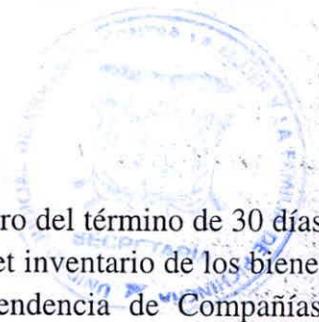
*3. Que en mi calidad de accionista mayoritaria de la Compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDECON ECUADOR SA, sugiero se designe a la señora Evelyn del Coromoto López Ramirez, profesional abogada con matricula del foro de abogados 17 1980-26 en calidad de Liquidador de la Compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDECON ECUADOR SA, quien cuenta con el perfil y la experiencia para cumplir con dicha gestión para lo cual y para su calificación, adjunto la respectiva hoja de vida."*

**2.f)** Con oficio S/N ingresado a la Superintendencia de Compañías, el 22 de diciembre del 2021, ante la clara omisión de la entrega de información, de parte del liquidador designado, solicité al amparo de lo dispuesto en el Art. 23 del Reglamento sobre disolución, liquidación, cancelación y reactivación de compañías nacionales y revocatoria del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras; el reemplazo del liquidador Sr. Víctor Hugo Damián Aucancela, ante la clara omisión y ocultamiento de información de la cual él es custodio, y a la que por derecho accionario tengo derecho de acceder. De éste oficio no ha existido respuesta alguna.

**2.g)** Mediante oficio S/N ingresado a la Superintendencia de Compañías el 11 de enero del 2022, ante la falta de respuesta a mi oficio inmediato anterior insistí con mi pedido, sin que haya existido respuesta alguna.

**2.h)** Mediante oficio S/N, de fecha 19 de enero del 2022, ingresado en la misma fecha a la Superintendencia de Compañías, insistí en mis pedido al órgano regulador de compañías, esta vez incluso señalando una respuesta que aparentemente habría sido corrida traslado a mis representados y a mí, de cual señalo no he tenido conocimiento y dicho particular fue puesto en conocimiento de la demandada, toda vez de que aparentemente mediante oficio SCVS-IRQ-DRASD-2022-00002630-0, de fecha 17 de enero del 2022, en el cual la abogada a cargo Alejandra Cevallos, manifiesta: "Me permito indicar que se corrió traslado de su comunicación de 26 de noviembre del 2021, al liquidador señor Victor Damián Aucancela para que se sirva dar respuesta a su comunicación antes referida y del análisis de la información se emitió el informe de Inspección No. SCVS-IRQ-DRASD 2021-0907 de 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se determinó que el liquidador no se encuentra e causal de remoción y se notificó a la accionista mediante oficio No. SCVS-IRQ-DRASD-2021-00065525-0 de 20 de diciembre del 2021", la afirmación dada por el órgano regulador fue observada en éste oficio singularizado, indicando que no he recibido dicho OFICIO, o peor aún mis representados en calidad de accionistas, en dicha ocasión que el informe al que hace mención el oficio de respuesta que nunca me llegó, sea puesto en mi conocimiento, una vez más la Superintendencia de Compañías, hizo pidiendo d caso omiso a mi pedido.

**2.g)** El pedido formulado se sustenta en el hecho que, en mi calidad de accionista de esa Compañía tengo derecho a conocer en detalle cuál es la situación real del proceso de su liquidación, máxime s de conformidad con el artículo 37 de la Resolución No. SCUDIOLIQ 2013.013 que contiene el Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y cancelación del permiso de operación de sucursales de compañías



extranjeras, el liquidador designado tiene la obligación para que dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de inscripción de su nombramiento elabore et inventario de los bienes sociales, remitir el balance inicial de liquidación a la Superintendencia de Compañías, establecer la nómina de accionistas, pagar a los acreedores y cobrar deudas y distribuir a los accionistas el remanente del haber social. Sin embargo y pese al tiempo transcurrido, hasta la fecha, el ente de control demandado no ha emitido pronunciamiento alguno sobre todos y cada uno de mis requerimientos

**2.h)** Mediante oficio de fecha 3 de diciembre del 2021, dirigido a la Superintendencia de Compañías-Intendencia Regional Quito, en mi calidad de Procurador Judicial de los señores MARIELA PLAZA BUITRAGO y de MAURICIO BUENO PLAZA, solicité lo siguiente:

“**1.** Que a partir de la presente fecha en mi calidad de PROCURADOR JUDICIAL de los señores MARIELA PLAZA BUITRAGO Y MAURICIO BUENO PLAZA, toda notificación del órgano regulador dentro del presente proceso de liquidación sea remitido a mi correo electrónico de cristinguiroz@hotmail.com/la cosilla judicial Nro. 3241 o en caso de notificación física las mismas lo podré recibir también en la calle Luis Cordero Nro. E9-102 y avenida 6 de diciembre edificio Canopus Plaza 5to piso oficina 51, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

**2.** Que se disponga al doctor Victor Hugo Damián Aucancela, remita copia detallada de la información generada en su gestión como liquidador de la Compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDECON ECUADOR SA

**3.** Que dado el incumplimiento en el que ha incurrido el señor doctor Victor Hugo Damián Aucancela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 de la Ley de Compañías en concordancia con el artículo 37 de la Resolución SCU DIDLQ 2013.013, aplicable en este caso, detallado en los antecedentes del presente.

**4.** Que se sirva considerar la hoja de vida de la abogada Evelyn del Coromoto Lopez de Sanchez, a quien sugerimos se la designe como Liquidadora de la Compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDECON ECUADOR S.A”

2.i) Como respuesta mi oficio de 3 de diciembre del 2021, con fecha 7 de diciembre del 2021, mediante oficio No. SCVS-IRQ-DRASD-2021-00062942-0, el órgano de control, conminó al Economista Victor Hugo Damián Aucancela, liquidador de oficio de la compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDECON ECUADOR S.A., que: "Dentro del trámite de liquidación de la compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDECON ECUADOR SA, EN LIQUIDACION, cumpla con correr traslado de la comunicación presentadas por el señor Christian Javier Quiroz Razo, remito adjunto lo documentación de 3 hijos ingresado el 3 de diciembre del 2021 a este ente de control sírvase presentar descargos en el término de 3 días a este ente de control según determina el artículo 22 del Reglamento de lo materia", sin que éste haya en cumplimiento del mandato dispuesto por el Regulador remitido los descargos requeridos, lo cual, es una omisión a sus funciones

2.j) La violación constitucional de los derechos fundamentales constantes en el capítulo VI de la Constitución de la República del Ecuador, tales como el derecho de petición, derecho a la defensa, son manifiestos, ya que la negativa y omisión reiterada de la Superintendencia de Compañías, no tiene sustento legal alguno, y es por lo expuesto por lo que nuestra acción de Habeas Data está plenamente fundamentada en Derecho, la información, reitero, es pública para mi representada yes de su propiedad, no de uso personal del liquidador o de reserva de la institución demandada, la negativa, silencio u omisión de la entrega de la información puede devenir incluso, en una demanda de perjuicios que se están ocasionando a mis representados, en contra la Superintendencia de Compañías, como prevé el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento mi acción de Habeas Data conforme lo prescrito en los artículos 92 de la Constitución de la República del Ecuador, y en los artículos 49, 50, y 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **IV. PETICIÓN**

Con los antecedentes expuestos y que configuran una violación a mi derecho constitucional de: igualdad, petición, y derecho a la defensa, SOLICITO señor Juez se sirva disponer que el



demandado:

1. exhiba la información y me entregue la información requerida, esto es todo el detalle e informes que hayan sido puesto es conocimiento por parte de Liquidador de la Compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDECON ECUADOR S.A. EL LIQUIDACIÓN a la Superintendencia de Compañías y Seguros, con las respectivas razones de recepción, sin omisiones o dilaciones especialmente las que demuestren el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la Resolución No. SC.U.DIDL.Q.2013.013 que contiene el Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y cancelación del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras.

2. Se entregue una copia certificada del expediente 156272 perteneciente a toda la información societaria de la compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDECON ECUADOR S.A.

3. Como medida correctiva a fin de evitar más dilaciones en la entrega de la información y por cuanto se el LIQUIDADOR DE LA COMPAÑÍA, actual administrador de la misma ha omitido claramente en la entrega de dicha información sea revocado su nombramiento como liquidador, y en su lugar sea nombrado otro profesional que cumpla cabalmente con sus obligaciones.

## V. PRUEBAS

Como prueba de mi petición adjunto a la presente demanda:

5.a) De fs. 5 del expediente tenemos la certificación de SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA, emitido con fecha 5 de agosto del 2022, por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador, Registro de Sociedad, del cual se desprende que mis representados son Accionistas de la compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDECON ECUADOR SA

5.b) De fs. 6 a 9 del expediente tenemos el oficio S/N de fecha 26 de noviembre del 2021,

dirigido al Dr. Hugo Oswaldo Arias, Intendente de compañías Quito, suscrito por la señora MARIELA PLAZA BUITRAGO, accionista mayoritaria de COLDECON SA, en el cual solicita atención de la Superintendencia de Compañías, conforme lo descrito en el numeral 2.d) del este escrito de demanda.

5.c) De fs. 10 a 11 del expediente tenemos el oficio S/N de fecha 1 de diciembre del 2021, ingresado a la Superintendencia de Compañías, con fecha 3 de diciembre del 2021, suscrito por el Procurador Judicial de la señora Mariela Plaza Buitrago y Mauricio Bueno Plaza, mediante el cual insiste en los requerimientos realizados previamente por la accionista mayoritaria, además de la petición concreta detallada en el numeral 2.c) de esta demanda

5.d) De fs. 12 del expediente tenemos el oficio S/N de fecha 21 de diciembre del 2021, ingresado a la Superintendencia de Compañías, con fecha 22 de diciembre del 2021, mediante el cual solicito la revocatoria del nombramiento de liquidador.

5.e) De fs. 13 a 20 del expediente tenemos la materialización del único correo de respuesta de la Superintendencia de Compañías, en el cual se da un término de tres días al liquidador para que entregue su informe de liquidación, mismo que no ha sido puesto en mi conocimiento.

5.f) De fs. 21 a 22 del expediente tenemos el oficio S/N de fecha 6 de enero del 2022, ingresado a la Superintendencia de Compañías, con fecha 11 de enero de 2022, mediante el cual insisto en la revocatoria del nombramiento de liquidador.

5.g) De fs. 23 a 24 del expediente tenemos el oficio S/N de fecha 19 de enero del 2022, ingresado a la Superintendencia de Compañías, con fecha 19 de enero del 2022, mediante el cual solicito aclaraciones sobre una supuesta respuesta dirigida a los accionistas misma que nunca llegó al correo del apoderado de los accionistas.

## **VI. DOCUMENTOS HABILITANTES**

6.1.-Copia de la credencial profesional de mi abogado patrocinador. 6.2-Procuración judicial

otorgada por Mariela Plaza Buitrago y Mauricio Bueno Plaza, a favor del Dr. Cristian Javier Quiroz Raza



**CUARTO.- CALIFICACION DE LA ACCIÓN.-** La presente demanda, ha sido recibida en esta Unidad Judicial el día 17 de agosto del 2022 a las 08h39; por lo que mediante auto de 24 de agosto del 2022, a las 17h00, en aplicación de lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se calificó la demanda y admitida que ha sido la causa a trámite fs. 35 del proceso, se ha convocado a audiencia pública para el día 31 de agosto del 2022 a las 10h00; notificándose a la parte accionada.

**QUINTO.- AUDIENCIA PÚBLICA DE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS DATA.-** De conformidad con lo que establece los Arts. 14, 49 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el día 31 de agosto del 2022 a las 10h00, se ha llevado a cabo audiencia pública, para lo cual han comparecido el legitimado activo Dr. Cristian Quiroz por medio de una procuración judicial otorgada por Mariela Plaza Buitrago y Mauricio Bueno Plaza con su abogado Dr. Christian Carvajal, por los legitimados pasivos, el abogado Juan Martin Aguirre, en representación de Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; en representación de la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, el Dr. Álvaro Barragán, por lo que las partes intervinieron dando a conocer a este Juzgado sus posiciones y pruebas respectivas. El contenido total de esta audiencia encuentra registrado en audio cuyo CD consta agregado del proceso. De manera sucinta, lo esencial de las intervenciones se puede resumir de la siguiente manera:

**5.1. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE:** Amparado en el Art. 92 de la CRE y en los artículos 49,50 y 51 de la LOGJCC comparezco en representación de los accionistas de los señores Mariela Plaza Buitrago y Mauricio Bueno Plaza de la compañía Colombiana de Telecomunicaciones COLDECON ECUADOR S.A. El art.92 de la CRE nos menciona sobre el Habeas Data, a mis defendidos se les ha violado varios derechos como el del art.66 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es el derecho a la información, toda vez que mis representados a través del Dr. Cristian Quiroz han solicitado en varias ocasiones a la Superintendencia de compañías, valores y seguros que se les entregue la información correspondiente de sus bienes conforme al art.51 de la LOGJCC y más aún cuando siendo accionista de la empresa COLDECON tienen y gozan el derecho de recibir información de sus bienes, esta empresa se encuentra en liquidación y la Superintendencia de compañías, valores y seguros nombró como liquidador al señor Dr. Damiano Aucancela de

fecha 28 de enero del 2018, posterior el liquidador otorgo poder judicial a favor del Dr. Ramón Monar Lucero quien ya ejerció este mandato antes que la compañía colombiana entre a proceso de liquidación y presento una demanda en el proceso de mediación y arbitraje sobre esto los accionistas no han tenido ninguna información por lo tanto el liquidador Damiano Aucancela no está cumpliendo con sus funciones lo cual afecta directamente al derecho de información de los accionistas.

A partir del 26 de noviembre del 2021 hemos venido entregando oficios con requerimientos en referencia al inventario y balance de la compañía y esto tampoco ha sido contestado hasta la fecha por la Superintendencia de compañías, valores y seguros siendo esta la entidad de control y quien nombro al liquidador, es así que en la resolución SC.IJ.DJDL.Q.213.013 establece que el informe se debe entregar en 30 días después de su nombramiento y como hubo este incumpliendo de este plazo se solicitó a la Superintendencia de compañías, valores y seguros que se revoque el nombramiento del Dr. Damiano Aucancela, sin embargo la Superintendencia de compañías, valores y seguros no dio respuesta; y al amparo del art.23 del reglamento de disoluciones y liquidaciones se insistió por varias ocasiones con la petición de reemplazo del liquidador sin embargo de este oficio no existió pronunciamiento ni contestación por parte de ente encargado que es la Superintendencia de compañías, valores y seguros.

Con fecha 11 de enero del 2022 se realiza una insistencia a la Superintendencia de compañías, valores y seguros sobre lo anteriormente solicitado sin obtener respuesta, con fecha 19 de enero del 2022 otra insistencia a la Superintendencia de compañías, valores y seguros refutando un oficio supuestamente remitido por la Ab. Alejandra Cevallos, quien dice que emitió un informe y que el liquidador no se encuentra en causal de remoción, dicho oficio no ha sido puesto en conocimiento de los accionista y de su representante el Dr. Quiroz, entonces decimos que en qué momento se dio esta contestación la cual no existe, en su momento ingresaré a la página y compartiré un documento en el que consta que en la Superintendencia de compañías, valores y seguros en la parte de certificados y cumplimiento de obligaciones legales el actual liquidador no ha cumplido, mismo documento que se encuentra materializado y se puede verificar en la página que la información no se ha subido hasta el momento y también se puede apreciar que no hay ningún informe que se haya subido desde el 2018 por el liquidador, sin embargo del juicio 17230-2020-04243 el liquidador el señor Dr. Damiano Aucancela cumple como accionante en contra de la compañía OTECEL S.A con su marca MOVISTAR ha nombrado a un procurador otorgándole facultades que no le corresponde se ha hecho de \$944.000 y no se ha informado que ha sucedido con estos valores, además este procurador tiene la orden de devolver estos valores lo cual no ha sucedido.



Como pido en mi escrito de mi petición solicito que se entregue toda la información relacionada con el proceso se exhiba la información y me entregue la información requerida, esto es todo el detalle e informes que hayan sido puesto es conocimiento por parte de Liquidador de la Compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDECON ECUADOR S.A. EL LIQUIDACIÓN a la Superintendencia de compañías, valores y seguros, con las respectivas razones de recepción, sin omisiones o dilaciones especialmente las que demuestren el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la Resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.2013.013 que contiene el Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y cancelación del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras. Se entregue una copia certificada del expediente 156272 perteneciente a toda la información societaria de la compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDECON ECUADOR S.A. y como esta acción de Habeas Data es correctiva que entregue la información violando el art.66 numeral 25 de la CRE. Así también solicitó que se entregue el balance de cuentas por pagar de COLDECON S.A. Hasta aquí mi intervención.

**5.2. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA:** Comparezco en representación del Superintendencia de compañías, Valores y Seguros, voy a referirme sobre la solicitud de información que realizo el abogado es importante señalar lo que dice el art.50 de la LOGJCC en la que establece cuando se podrá interponer el Habeas Data por lo tanto la información solicitada no procede, por lo que la información que solicita del expediente 156272 es pública y se puede verificar en el portal de la Superintendencia de compañías, Valores y Seguros, ahí se podrá revisar toda la información relacionada de la compañía, en relación a los informes del liquidador solicito a su autoridad el tiempo prudencial para enviar ese informe de manera certificada para que tengan acceso la parte accionante. Hasta aquí mi intervención

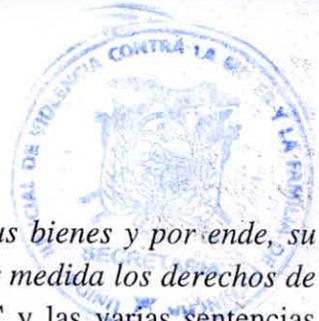
**5.3. INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADADO:** El Dr. Álvaro Barragán, en representación del Procurador General del Estado ha manifestado: Comparezco ofreciendo poder o ratificación del Procurador General del Estado o su Delegado, para futuras notificaciones señalo el casillero 1200 y el correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec de la misma manera solicitó me dé un tiempo prudencial para ratificar mi intervención. Estamos ante una solicitud de habeas data que por lo señalado en la petición se evidencia la desnaturalización de esta acción, en la sentencia de la Corte Constitucional 001-14-PJO-CC del caso N°0067-11-JD con fecha 23 de abril del 2014, establecen tres preguntas ante la acción de habeas Data, se hace un análisis y hace referencia a lo que establece el art.92 de la CRE, y los art.49 y 50 de la LOJCC, es decir que al tratarse de una solicitud de información referente a un estado en este caso a un proceso de liquidación que esta manejada por la Superintendencia de compañías, valores y seguros el mecanismo está

establecido en la ley, existe una ley al acceso de información pública, esta sentencia de la Corte constitucional separa estos dos caminos que nos da la Constitución y la LOJGCC y hace un análisis exhaustivo para el pedido de información de personas naturales y jurídicas y en vista que la información está dentro del sistema de la página web de la Superintendencia de compañías, valores y seguros y en base a que se cumple con el ámbito de protección que establece el art.50 de la LOJCC solicito que se declare improcedente la presente acción de Habeas Data.

**5.4 REPLICA: INTERVENCION DE LA PARTE ACCIONANTE:** A fin de que la parte accionada prueben lo que están diciendo que la información subida por el señor Dr. Damiano Aucancela se encuentra subida a la página web de la Superintendencia de compañías, valores y seguros, el liquidador en su actual estado tiene la obligación de emitir un balance judicial a lo cual me referido varias veces y tiene el plazo de 30 días conforme al reglamento, en este punto no se puede pedir más tiempo para entregar la información pues los requerimientos son realizados desde noviembre del 2021 y se ha venido dando más oficios de cuales no se han obtenido respuesta por parte del órgano de regulación es por eso que solicito probar lo que acaban de decir en este momento e ingresar a la página y que nos entreguen los balances, el señor representante de la Superintendencia de compañías, valores y seguros no se ha molestado en ingresar a la página y verificar que no está lo que está diciendo, los accionista están en todo su derecho para presentar el Habeas Data y solicitar información de sus bienes y de la información que conste en todos los archivos electrónicos y escritos. Nos hemos referido que desde que fue nombrado el administrador con fecha 2018 el liquidador al ser el administrador actual debe tener a la fecha los valores, informes y declaraciones y cuentas por cobrar lo cual hasta el momento no se ha probado por la parte accionada. Hasta aquí mi intervención

**5.5. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA:** De la información que se está compartiendo por parte del accionado se puede verificar toda la información societaria que puede tener acceso y la información es de carácter pública. Sobre el informe del liquidador solicito un término prudencial para poder recabar la información y la parte accionante pueda acceder a esta información acerca de los informes del liquidador y eso es el pedido de la Superintendencia de compañías, Valores y Seguros de compañías. Y referente al cambio de liquidador no me voy a pronunciar porque no es materia del Habeas Data. Hasta aquí mi intervención

**5.6. INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:** No se prueba ni se justificar el accionar de un habeas data como toda persona natural o jurídica tiene el derecho de acceso a la información pero no se puede accionar o desnaturalizar una acción jurisdiccional activando una acción de Habeas Data cuando no corresponde, haré referencia a un extracto de la sentencia que me referí en mi primera intervención *“Como conclusión, los datos están protegidos por medio de la garantía constitucional del habeas data, siempre que*



*cumplan con una función informativa respecto de las personas y sus bienes y por ende, su comunicación, interpretación o tratamiento afecta en mayor o menor medida los derechos de aquel a quien se refieren”, tal como lo señala la CRE y LOGJCC y las varias sentencias emitidas por la Corte Constitucional existen los medios por parte del acceso a la información pública y existe la garantía jurisdiccional de acceso a la información pública, no debemos desnaturalizar o confundir activando una acción jurisdiccional que no cabe en este caso. En la pretensión de la demanda y solicita que se cambie de liquidador y corrobora aún más la desnaturalización de la acción jurisdiccional. Solicito que se declare improcedente la presente acción de habeas Data.*

**5.7. ÚLTIMA INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE:** El liquidador se está haciendo de dineros que posteriormente tendrá que responder terceros, es decir los accionistas tendrán que responder de dineros que ya han sido pagados porque tengo que esperar más tiempo por un informe de balances que he venido solicitando desde noviembre conforme lo demuestra dentro del proceso con los oficios otorgados por el Dr. Quiroz como representantes de los accionistas entonces no admito que me diga que me va a entregar información, yo necesito ya la información. En cuanto lo que dice la procuraduría la Superintendencia de compañías, Valores y Seguros se ha hecho de oídos sordos más aun cuando los accionistas tienen toda la facultad sobre los valores, sobre los balances financieros de la empresa que está en liquidación, entonces me opongo completamente a lo que están diciendo los señores representantes de la parte accionada ya que estos oficios se han entregado y me han venido perjudicando desde el año 2018 que se nombró al liquidador, consecuentemente el habeas data correctivo tiene que darse e incluso la ley me dice que como medida de reparación se podría cambiar al actual liquidador, porque existe un derecho violado que es el derecho a la información y debe haber una reparación. Hasta aquí mi intervención

**SEXTO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** El Art. 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley (...)*”; de la misma manera el Art. 86 numeral 2 de la Constitución, señala: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: ... 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos...”*; el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto de la competencia establece *“Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.”*; mientras que el Art. 167 de la misma Ley Orgánica expresa: *“Compete a las juezas y jueces de primer nivel conocer y resolver, en primera instancia, la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data ...”*; y, por el sorteo de ley de conformidad con lo que prescribe el Art. 160 del Código

Orgánico de la Función Judicial que, respecto de los modos de prevención en todas las causas, determina: “1. En todas las causas, la prevención se produce por sorteo en aquellos lugares donde haya pluralidad de juzgados, o por la fecha de presentación de la demanda, cuando exista un solo juzgador.”; por el que correspondió a la suscrita conocer esta Acción Constitución de Hábeas Data; en consecuencia, por los mandatos constitucionales y legales expresados, esta Jueza tiene potestad para conocer y resolver en el presente caso y es competente, tanto por el tiempo, como por las personas, por el territorio y la materia.

**SEPTIMO.- VALIDEZ PROCESAL:** En la presente causa, no se ha omitido solemnidades sustanciales y además se ha observado durante su tramitación los principios constitucionales establecidos en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la que se declara su validez.

#### **OCTAVO.- SUSTENTO CONSTITUCIONAL:**

El término de Habeas Data es la fusión de la palabra latina “habeas” que proviene del latín habere que significa “téngase en posesión” y de la palabra inglesa “data” que proviene de datum que significa “dato” o información, por ende las palabras Habeas Data, significa traer los datos, su finalidad es proteger a la persona de abusos que puedan sufrir respecto a su información personal que pudiesen realizar instituciones públicas y privadas, sean personas naturales y jurídicas; en resolución emitida por el Tribunal Constitucional ecuatoriano de 31 de enero del 2001, dentro del caso Alcívar Valarezo y DINERS CLUB DEL ECUADOR, signado con el No. 039-2000-HD, citado por Cueva Carrión Luis, índice de Jurisprudencial Constitucional. Tomo III. “Impreseñal Cía Ltda., Quito 2001, Pág. 148 en la parte pertinente de la resolución manifiestan: “Que, el hábeas data, tomó su denominación, como el hábeas corpus, de Latín (Hábeas “traer”, “conservar” o “guardar” y Data “información” o “dato”) por ello, etimológicamente podrá significar traer o presentar la información o guardar o conservar los datos. El hábeas data es una institución reciente, en relación a otras como el hábeas corpus que tiene muchas décadas de existencia, pero va generalizándose en el nuevo Derecho Constitucional Latinoamericano, cobrando nuevas dimensiones con la expansión de la informática, los sistemas de internet y conjugando con aquellos derechos que, de modo directo o mediato sirven para tutelar o garantizar esos derechos inalienables y universales, como son aquellos ligados a la dignidad ser humano”; de igual manera el tratadista argentino Enrique Falcón en su obra “Hábeas Data” Editorial Abeledo-Perot. Buenos Aires Argentina 1996, al referirse del hábeas data afirma: “Es un remedio urgente para que las personas puedan obtener; el reconocimiento de los datos a ellos referidos y de su finalidad, que conste en el registro o banco de datos públicos o privados y en su caso para exigir la supresión,



rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos”. Según Colón Bustamante Fuentes, en su libro Nueva Justicia Constitucional, Tomo II, edición 2013 editorial jurídica del Ecuador, pág. 459, manifiesta que la finalidad del hábeas data que: “El constituyente o legislador tuvo como finalidad, al interponer esta institución del hábeas data, dar la protección a los derechos fundamentales o constitucionales como el de la intimidad, el honor, el derecho a construir nuestra propia imagen o patrimoniales de la persona a ceca de sí mismo o de su familia, de sus actividades profesionales o no, o de su economía, etc; y como vive una sociedad tecnológica que diariamente se desarrolla cierta información de él, para que sea guardada en archivo o bancos de datos que a futuro pueden ser utilizados con fines discriminatorios o impedir que se lo perjudique”; para Oscar Bergallo en su libro “El hábeas data en la reforma constitucional” del año 1994, pág. 251 manifiesta que el hábeas data apunta a cuatro objetivos principales: Acceder a los registros para conocer los datos personales y familiares, actualizar los datos obsoletos o corregir los inexactos, dar confidencialidad a determinados datos, y omitir o cancelar datos sensibles cuya divulgación podría volar el derecho a la intimidad

**NOVENO:** El Art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “[Hábeas data].- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la autorización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, en cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona podrá demandar por los perjuicios ocasionados”; de igual manera el Art. 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al respecto dispone que: “La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación...”; Por tanto, esta acción procede, según lo establecido en el Art. 50

del cuerpo legal antes citado: “1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente”.

Sobre el objeto del hábeas data, la Corte Constitucional, mediante la sentencia No. 182-15-SEP-CC, CASO N.º 1493-10-EP, se ha pronunciado de la siguiente manera: “(...) de conformidad con la normativa contenida en los artículos 92 de la Constitución de la República del Ecuador y 49, 50 y 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la figura constitucional del hábeas data constituye una **acción** en virtud de la que materializan las diversas manifestaciones del derecho de petición consagrado constitucionalmente y requerido para la operatividad de las garantías jurisdiccionales, una **garantía** que le permite a una persona concurrir al órgano jurisdiccional a fin de que sus derechos sean protegidos; goza de **carácter autónomo**, por cuanto, posee un perfil propio regulado tanto en la Constitución como en la ley de la materia y **tutela datos o información inherente a una persona**, a fin de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar. En ese contexto, esta Corte ha señalado que las normas que consagran dicha acción constitucional son claras al determinar la naturaleza y objeto de la acción de hábeas data, los cuales se refieren al derecho que tiene toda persona para acceder a los documentos de datos personales que sobre sí misma posean personas naturales o jurídicas públicas o privadas, así como la posibilidad de acudir ante el juez competente cuando se le imposibilite el ejercicio de su derecho”. Reforzando aquel criterio, este Organismo Constitucional ha puntualizado que la naturaleza de esta garantía jurisdiccional viene a estar considerada como un mecanismo de satisfacción urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos, y advertirse sobre su finalidad, sea que dicha información conste en el registro o banco de datos público o privado. Por consiguiente, la acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causa algún tipo de perjuicio a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar”.

**DÉCIMO:** La acción de Habeas Data, presentada por el señor Dr. **CRISTIAN JAVIER QUIROZ RAZA** en calidad de procurador judicial otorgada por los señores Mariela Plaza Buitrago y Mauricio Bueno Plaza, pretende que el accionante disponga lo siguiente: “1. exhiba la información y me entregue la información requerida, esto es todo el detalle e



*informes que hayan sido puesto en conocimiento por parte de Liquidador de la Compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDECON ECUADOR S.A. EL LIQUIDACIÓN a la Superintendencia de Compañías y Seguros, con las respectivas razones de recepción, sin omisiones o dilaciones especialmente las que demuestren el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la Resolución No. SC.U.DIDL.Q.2013.013 que contiene el Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y cancelación del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras. 2. Se entregue una copia certificada del expediente 156272 perteneciente a toda la información societaria de la compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDECON ECUADOR S.A. 3. Como medida correctiva a fin de evitar más dilaciones en la entrega de la información y por cuanto se el LIQUIDADOR DE LA COMPAÑÍA, actual administrador de la misma ha omitido claramente en la entrega de dicha información sea revocado su nombramiento como liquidador, y en su lugar sea nombrado otro profesional que cumpla cabalmente con sus obligaciones”.*

Una vez realizada la audiencia pública, escuchados que han sido los legitimados dentro de la presente acción, la defensa técnica de la parte accionante, ha manifestado que al amparo de lo que establece el Art. 92 de la Constitución de la República y artículos 49, 50 y 51 de la LOGJCC, en representación de los accionistas Mariela Plaza Buitrago y Mauricio Bueno Plaza de la compañía Colombiana de Telecomunicaciones COLDECON ECUADOR S.A., ha presentado la acción de habeas data, por cuanto en algunas ocasiones los señores accionistas de la referida empresa, han solicitado a la Superintendencia de Compañías, se entregue información sobre sus bienes, conforme lo determinado en el artículo 51 de la LOGJCC; ya que la misma se encuentra en liquidación, nombrándose como liquidador al señor Dr. Víctor Hugo Damián Aucancela, cuyo nombramiento ha sido inscrito el 22 de enero del 2016, fecha en la que asumió la representación legal de la referida compañía, sin embargo, el referido liquidador no está cumpliendo con sus funciones lo cual afecta directamente el derecho de información de los accionistas, por lo que a partir del 26 de noviembre del 2021 se ha requerido que se informe sobre los inventarios y balances de la compañía lo cual no ha sido contestado hasta la presente fecha por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, siendo la orden de Control y quien nombro al liquidador, el cual según la resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.213.013 tenía 30 días para entregar su informe, por lo que se estaría incumpliendo con el plazo, solicitando por varias ocasiones a la parte accionada, que se revoque ese nombramiento y la Superintendencia de Compañías no se ha pronunciado al respecto. Además con fecha 11 de enero de 2022, se ha realizado una nueva insistencia a la Superintendencia de Compañías sobre lo expuesto en líneas anteriores, sin obtener respuesta, para lo cual con fecha 19 de enero del 2022 se envía un nuevo pedido refutando un oficio supuestamente remitido por la Ab. Alejandra Cevallos en la cual menciona que el liquidador no se encuentra dentro de las causales de remoción el cual no ha sido puesto en conocimiento de los accionistas ni de su representante el Dr. Quiroz, en tal razón solicita que se le entregue toda la información relacionada con el proceso, se exhiba y entregue toda la información que

se haya puesto en conocimiento por parte del liquidador de la Compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDECON ECUADOR S.A. a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con las razones de recepción, especialmente que se demuestre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la Resolución No. SC.II.DJDL.Q.2013.013 que contiene el Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas. Asimismo una copia certificada del expediente No. 156272 perteneciente a toda la información Societaria de la compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES; mientras que la defensa del legitimado pasivo, ha expresado que en el artículo 50 de la LOGJCC, se establece cuando se podrá interponer una acción de hábeas data, por lo que en el presente caso, no procede, ya que de la petición realizada por el señor abogado defensor del accionante, en relación al expediente 156272 es público y consta en el portal de la página de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, es ahí donde podrá revisarlo; y, que en relación a los informes del liquidador solicita un tiempo prudencial para enviar los mismos; por su parte el Ab. Álvaro Barragán Barzallo, en representación del señor Procurador General del Estado, manifiesta que ante la solicitud de hábeas data ingresado, se evidencia que existe una desnaturalización de la acción ya que la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-14-PJO-CC, dentro del caso No. 0067-11-JD, de 23 de abril del 2014, se establece tres parámetros, en donde se realiza un análisis en el que se hace referencia a lo establecido en el Art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 49 y 50 de la LOGJCC, es decir que al tratarse de una solicitud de información referente a un estado, en este caso un proceso de liquidación que maneja la Superintendencia de Compañías, el mecanismo ya se encuentra establecido, en donde existe la ley de acceso a la información pública, por lo que en la sentencia antes referida se separa los dos caminos realizando un exhaustivo análisis para el pedido de información de personas naturales y jurídicas y es más dicha información se encuentra dentro de la página Web de la Superintendencia de Compañías, por lo que solicita que se declare improcedente la presente acción.

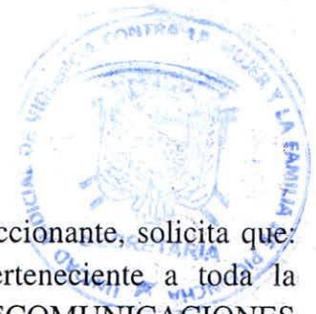
Para lo cual, en el presente caso, se debe colegir que la ACCIÓN DE HÁBEAS DATA tiene un objeto fundamental el ACCESO A LA INFORMACIÓN PERSONAL que se mantiene en documentos, bancos genéticos, datos personales e informes que consten en entidades públicas o privadas, relativa al titular de derechos o sobre sus bienes. También el ámbito de aplicación de esta acción abarca la posibilidad de solicitar la actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueron erróneos o afecten sus derechos; y, finalmente cuando se da uso de la información personal viole un derecho constitucional, sin autorización expresa del titular, salvo orden judicial. La Corte Constitucional en virtud de las competencias determinadas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, en la Sentencia No. 182-15-SEP-CC, Caso No. 1493-10-EP, en primera instancia realiza consideraciones adicionales relativas al HÁBEAS DATA como ACCIÓN CONSTITUCIONAL, para luego emitir reglas de JURISPRUDENCIA VINCULANTE; y, a fojas 7, 8 y 9 del Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 596, de fecha 28 de septiembre del 2015, analiza: a) la naturaleza del hábeas data, b) el contenido del hábeas data,



y, c) el alcance de la acción constitucional del habeas data. Resumiendo: **NATURALEZA:** este organismo constitucional reforzando los textos consagrados en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la naturaleza de esta garantía viene a ser considerada como un mecanismo de satisfacción urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos; y advertirse sobre su finalidad, sea que dicha información conste en el registro o banco de datos público o privado. **CONTENIDO:** Esta garantía constitucional protege el derecho al honor, a la buena reputación, a la buena imagen, a la intimidad personal y familiar. Indica el órgano constitucional que el derecho a la protección de datos personales tiene un contenido complejo y comporta diversas dimensiones relacionadas con la información personal. Sostuvo que el derecho a la protección de datos, en su elemento llamado **AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA**, tiene como finalidad proteger otros derechos constitucionales que podrían verse afectados cuando se utilizan datos personales, tales como la intimidad, honra, integridad psicológica, entre otros. Esta autodeterminación informativa implica la necesidad de garantizar la protección de la esfera íntima de las personas, así como la posibilidad de ejercer control sobre los datos personales del sujeto, aunque no se encuentren en su poder. **ALCANCE:** la acción constitucional de hábeas data únicamente cobija o alcanza aquellos datos que cumplen con una función informativa respecto de las personas y sus bienes, siempre que su comunicación, interpretación o tratamiento afecte en mayor o menor medida los derechos de aquel a quien se refiere. En este sentido la Corte Constitucional señala las dimensiones utilitarias de esta garantía: a) Hábeas data informativo (derecho al acceso) En la dimensión procesal que asume el hábeas data para recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal, b) Hábeas data aditivo (derecho de modificación) Busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso, c) Hábeas data correctivo (derecho de corrección) Resuelve rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa del bando de datos, d) Hábeas de data de reserva (derecho de confidencialidad) Persigue asegurar que la información recabada sea entregada única y exclusivamente a quien tenga autorización para ello; y, e) Hábeas data cancelatorio (derecho a la exclusión de la información sensible) Busca que la información considerada sensible sea eliminada, por no ser susceptible de compilación. De este análisis se concluye que el hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la **LEGITIMACIÓN ACTIVA**, dice la Corte, de manera especial al momento de redactar su pretensión, deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia vinculante emitida sobre esta acción, para evitar que se desnaturalice su alcance y contenido y para que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que persigue. Concomitante a esta sentencia el órgano superior de control constitucional en sentencia 001-14-PJO-CC, publicada en la Gaceta Constitucional No. 007, de fecha 3 de julio del 2014, emite jurisprudencia vinculante respecto al objeto del hábeas data y en el numeral 6 de esta jurisprudencia la Corte señala: 6. El hábeas data, como mecanismo de garantía del derecho a la protección de datos personales, no podrá ser incoado como medio

para requerir la entrega física del soporte material o electrónico de los documentos en los que se alegue está contenida la información personal del titular sino para conocer su existencia, tener acceso a él y ejercer los actos previstos en el artículo 92 de la Constitución de la República; el Juez está obligado a utilizar todos los mecanismos que establece la ley para efectos de garantizar debida y eficazmente los actos constantes en el artículo referido.

En el caso sub examine el accionante, en la intervención realizada en la audiencia pública, ha solicitado que la institución accionada *“exhiba y le entregue la información requerida, esto es todo el detalle e informes que hayan sido puesto en conocimiento por parte de Liquidador de la Compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDECON ECUADOR S.A. EL LIQUIDACIÓN a la Superintendencia de Compañías y Seguros, con las respectivas razones de recepción, sin omisiones o dilaciones especialmente las que demuestren el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la Resolución No. SC.U.DIDL.Q.2013.013 que contiene el Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y cancelación del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras”*; para lo cual se nos ha indicado que dicho pedido ha sido presentado en el escrito que ha sido recibido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el día 26 de noviembre de 2021, (fs. 6 a 8), sin embargo de aquello de la revisión del mismo se establece que se ha solicitado que: *“(1) Se me informe en calidad de accionista y titular del 60% de las acciones del compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDECON ECUADOR S.A, las gestiones, dentro del marco de las competencias efectuadas por el señor VICTOR DAMIAN AUCANCELA, en calidad de liquidador de la referida Compañía específicamente en lo relacionado al inventario y Balance Inicial de liquidación. (2) Que dado el evidente incumplimiento de las funciones por parte del señor VICTOR DAMIAN AUCANCELA, no solo para la Compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDECON ECUADOR S.A., sino para con la propia Superintendencia de Compañías, solicito que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 de la Resolución No. SC.IJ.DJDQ.2013.013 que contiene el Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y cancelación del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras, se disponga la remoción, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 390 de la Ley de Compañías. (3) Que en mi calidad de accionista mayoritaria de la Compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDECON ECUADOR S.A., sugiero se designe a la señora Doctora Evelyn del Coromoto López Ramírez, profesional abogada con matrícula del foro de abogados 17-1980-26 en calidad de liquidador de la Compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDECOM ECUADOR S.A., quien cuenta con el perfil y la experiencia para cumplir con dicha gestión; para lo cual y para su calificación, adjunto la respectiva hoja de vida”*; es decir, lo que se ha solicitado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, es que se le informe a la accionista las gestiones dentro del marco de las competencias efectuadas por el señor VICTOR DAMIAN AUCANCELA, liquidador de la compañía.



Sobre el segundo punto, constante en la petición de la demanda, el accionante, solicita que: “2.- Se entregue una copia certificada del expediente 156272 perteneciente a toda la información societaria de la compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDECOM ECUADOR S.A.”; sin embargo, la parte accionante en la audiencia pública ha indicado que dicho pedido no ha sido presentado ante la entidad accionada, pero que en la audiencia se está requiriendo; es decir, nunca se ha solicitado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se proceda a la entrega de las copias del expediente mencionado en líneas anteriores; por lo tanto la entidad accionada no ha negado las mismas.

En relación al tercer punto de la demanda, esto es: “3. Como medida correctiva a fin de evitar más dilaciones en la entrega de la información y por cuanto el LIQUIDADOR DE LA COMPAÑÍA, actual administrador de la misma ha omitido claramente en la entrega de dicha información sea revocado su nombramiento como liquidador, y en su lugar sea nombrado otro profesional que cumpla cabalmente con sus obligaciones”; para lo cual debo manifestar que la acción de hábeas data tiene por objeto el acceso a la información personal que se mantiene en documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes sobre sí misma que consten en entidades públicas o privadas. Así como también el ámbito de aplicación de esta acción abarca la posibilidad de solicitar la actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueron erróneos o afecten sus derechos; más no para que la suscrita Jueza Constitucional, revoque su nombramiento como liquidador y nombrar otro profesional.

Así también en la audiencia pública la parte accionante, ha solicitado que la entidad accionada proceda a la entrega del balance y las cuentas por pagar de la Compañía de Telecomunicaciones COLDECON ECUADOR S.A, para lo cual, en la audiencia pública el sujeto activo ha expresado que este pedido consta en el oficio de 01 de diciembre del 2021, ingresado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el día 03 de diciembre de 2021, en su numeral 2 (fs. 10 y 11), mediante el cual solicita: “Petición concreta: Con los antecedentes expuesto solicito señor Intendente de Compañías de Quito lo siguiente: 2. Que se disponga al doctor Víctor Hugo Damián Aucancela, remita copia detallada de la información generada en su gestión como liquidador de la Compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDECON ECUADOR S.A.; sin embargo de la revisión de la petición antes referida, el peticionario solicita a la entidad accionada que se le disponga al Dr. Víctor Hugo Damián Aucancela, liquidador de la compañía COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES COLDECON ECUADOR S.A., entregue a la entidad rectora, la información, más no al accionante, es decir en ningún momento consta la negativa a la información que se solicita en esta acción, por lo tanto las peticiones que ingresa como base de la acción no tiene nada que ver con las pretensiones solicitadas, por lo que de los recaudos procesales obtenidos, no se ha demostrado vulneración de derecho constitucional alguno por la parte accionada. Además se debe tomar en cuenta que la defensa técnica del legitimado pasivo, ha manifestado que el legitimado activo puede acceder a toda la información que consta de la compañía, en la página WEB de la Superintendencia de Compañías, Valores y

Seguros; en tal virtud, conforme a lo establecido en el Art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador, en los Art. 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, normas que establecen la naturaleza y objeto de la Acción de Hábeas Data; y de acuerdo con lo dispuesto en todas las normas legales mencionadas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA**, se NIEGA la acción de HÁBEAS DATA interpuesta. Ejecutoriada esta resolución, por secretaria remítase copia certificada a la Corte Constitucional en el término de tres días, para los efectos determinados en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución y numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica antes citada. Por cuanto en la audiencia pública, la defensa técnica del accionante, ha interpuesto el recurso de apelación en forma oral a la sentencia emitida por esta Autoridad, se lo concede el mismo, de conformidad con lo determinado en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional, por lo que se dispone remitir el expediente a la brevedad del caso, a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que las partes procesales hagan valer sus derechos. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**INSUASTI DELGADO KAROOL SUSANA**

**JUEZA(PONENTE)**

Firmado por  
KAROOL SUSANA  
INSUASTI  
DELGADO  
C=EC  
L=QUITO  
Cl  
1714479605

**FUNCION JUDICIAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**ELECTRONICAMENTE**

## FUNCIÓN JUDICIAL



185147511-DFE

En Quito, jueves ocho de septiembre del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas y veinte y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.0919269811 correo electrónico abarragan-b@hotmail.com, notificaciones@pge-gob.ec, constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. ÁLVARO DANIEL BARRAGÁN BARZALLO; QUIROZ RAZA CHRISTIAN JAVIER en el correo electrónico dr.cristianquiroz@hotmail.com. QUIROZ RAZA CHRISTIAN JAVIER en el casillero electrónico No.1716340896 correo electrónico cristiancarvajal.cmh@gmail.com, dr.cristianquiroz@hotmail.com. del Dr./Ab. CHRISTIAN GABRIEL CARVAJAL ORTIZ; QUIROZ RAZA CHRISTIAN JAVIER en el casillero No.3241 en el correo electrónico cristiancarvajal.cmh@gmail.com, dr.cristianquiroz@hotmail.com. SR. PABLO GARCES VELALCAZAR SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR en el correo electrónico cristiancarvajal.cmh@gmail.com, pgarcesv@supercias.gob.ec. SR. PABLO GARCES VELALCAZAR SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR en el casillero No.1843 en el correo electrónico aorellana@supercias.gob.ec, mtroya@supercias.gob.ec, jaguirreb@supercias.gob.ec, mariaat@supercias.gob.ec, rosamc@supercias.gob.ec, jicazao@supercias.gob.ec, vtoledo@supercias.gob.ec, lfajardo@supercias.gob.ec, cbajana@supercias.gob.ec, cjnunez@supercias.gob.ec. SR. PABLO GARCES VELALCAZAR SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR en el casillero No.1843, en el casillero electrónico No.0910867985 correo electrónico rosamc@supercias.gob.ec, aorellana@supercias.gob.ec, mtroya@supercias.gob.ec, jaguirreb@supercias.gob.ec, mariaat@supercias.gob.ec, jicazao@supercias.gob.ec, vtoledo@supercias.gob.ec, lfajardo@supercias.gob.ec, cbajana@supercias.gob.ec, cjnunez@supercias.gob.ec. del Dr./Ab. MERA CARRASCO ROSA ELVIRA; SR. PABLO GARCES VELALCAZAR SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR en el casillero No.1843, en el casillero electrónico No.0922679154 correo electrónico jx\_icaza@hotmail.com, aorellana@supercias.gob.ec, mtroya@supercias.gob.ec, jaguirreb@supercias.gob.ec, mariaat@supercias.gob.ec, rosamc@supercias.gob.ec, jicazao@supercias.gob.ec, vtoledo@supercias.gob.ec, lfajardo@supercias.gob.ec, cbajana@supercias.gob.ec, cjnunez@supercias.gob.ec. del Dr./Ab. ICAZA ORTIZ JIMMY XAVIER; SR. PABLO GARCES VELALCAZAR SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR en el casillero No.1843, en el casillero electrónico No.0924970171 correo electrónico luisfajardog@hotmail.com, aorellana@supercias.gob.ec, mtroya@supercias.gob.ec, jaguirreb@supercias.gob.ec, mariaat@supercias.gob.ec, rosamc@supercias.gob.ec, jicazao@supercias.gob.ec, vtoledo@supercias.gob.ec, lfajardo@supercias.gob.ec, cbajana@supercias.gob.ec, cjnunez@supercias.gob.ec. del Dr./Ab. FAJARDO GUTIÉRREZ LUIS AGUSTÍN; SR. PABLO GARCES VELALCAZAR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR en el casillero No.1843, en el casillero electrónico No.0925640211 correo electrónico cesarbajana@gmail.com, aorellana@supercias.gob.ec, mtroya@supercias.gob.ec, jaguirreb@supercias.gob.ec, mariaat@supercias.gob.ec, rosamc@supercias.gob.ec, jicazao@supercias.gob.ec, vtoledo@supercias.gob.ec, lfajardo@supercias.gob.ec, cbajana@supercias.gob.ec, cjnunez@supercias.gob.ec. del Dr./Ab. BAJAÑA KITTYLE CESAR ANDRES; SR. PABLO GARCES VELALCAZAR SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR en el casillero No.1843, en el casillero electrónico No.1311583395 correo electrónico martins.k.8@hotmail.com, jaguirreb@supercias.gob.ec, aorellana@supercias.gob.ec, mtroya@supercias.gob.ec, mariaat@supercias.gob.ec, rosamc@supercias.gob.ec, jicazao@supercias.gob.ec, vtoledo@supercias.gob.ec, lfajardo@supercias.gob.ec, cbajana@supercias.gob.ec, cjnunez@supercias.gob.ec. del Dr./Ab. JUAN MARTIN AGUIRRE BRAVO; SR. PABLO GARCES VELALCAZAR SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR en el casillero No.1843, en el casillero electrónico No.1707023915 correo electrónico xtroya@abogadostroya.com, aorellana@supercias.gob.ec, mtroya@supercias.gob.ec, jaguirreb@supercias.gob.ec, mariaat@supercias.gob.ec, rosamc@supercias.gob.ec, jicazao@supercias.gob.ec, vtoledo@supercias.gob.ec, lfajardo@supercias.gob.ec, cbajana@supercias.gob.ec, cjnunez@supercias.gob.ec. del Dr./Ab. MARIO XAVIER TROYA ANDRADE; SR. PABLO GARCES VELALCAZAR SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR en el casillero No.1843, en el casillero electrónico No.1802335792 correo electrónico andyaltaman@yahoo.com, aorellana@supercias.gob.ec, mtroya@supercias.gob.ec, jaguirreb@supercias.gob.ec, mariaat@supercias.gob.ec, rosamc@supercias.gob.ec, jicazao@supercias.gob.ec, vtoledo@supercias.gob.ec, lfajardo@supercias.gob.ec, cbajana@supercias.gob.ec, cjnunez@supercias.gob.ec. del Dr./Ab. JAIME ANDRÉS ALTAMIRANO MANCHENO; Certifico:

**QUIMBITA VELASCO FANNY DEL ROCIO**

**SECRETARIA**



30 MAR 2023